**REQUISITOS DE REGISTRO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

La Sala Regional Guadalajara protegió el derecho de voto pasivo de los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de diputado local en Jalisco, al flexibilizar el requisito de dispersión territorial para recabar las firmas de apoyo (consistente en el 1% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito respectivo y que dicha lista esté integrada de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito). El Pleno determinó que al existir diferencias en la conformación de los distritos, resultaba una carga injustificada y desproporcional para los aspirantes que se exigiera el mismo umbral en todos los distritos.

Expediente [SG-JDC-168/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0168-2018).

**POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

En diversos juicios ciudadanos se salvaguardó el derecho a ser votado y de asociación política, por identidad sustancial en la restricción prevista en la norma. En estos casos se inaplicó el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece que quienes participen en el proceso interno de algún partido, no podrán ser postulados como candidatos por otro ente político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Ello, al considerar que la restricción de no haber participado en un proceso interno de un partido político diverso al que lo registra, no es una condición intrínseca a la persona del aspirante o precandidato, ni está vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular pretendido, por lo tanto, no puede ser una causa de inelegibilidad ni fomenta los fines establecidos en la norma fundamental relacionados con el derecho de asociación política, por lo que conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y 83/2008), se privilegió el derecho a ser votado mediante la inaplicación de la limitante legal declarada inconstitucional.

Expedientes [SG-JDC-1404/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1404-2018), [SG-JDC-1405/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1405-2018), [SG-JDC-1408/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1408-2018), [SG-JDC-1409/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1409-2018) y [SG-JDC-1422/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1422-2018).

**SUSTITUCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO POR PARTE EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN DE LA QUE FORMÓ PARTE**

Esta Sala Regional consideró ilegal el proceder de la Comisión Coordinadora (máximo órgano de dirección) de la Coalición formada por MORENA, PT y PES, en el pasado proceso electoral federal; en razón de que vulneró el derecho político de la actora de ser votada, de legalidad, así como los principios de acceso a la justicia y certeza.

Lo anterior, puesto que aún cuando en el Convenio de Coalición respectivo, se pactó que en el distrito en cuestión (Dto. 10 en Zapopan, Jalisco), correspondía al PES la postulación de la fórmula de candidatos y se acreditó que la promovente fue propuesta por el referido ente político de conformidad a su propio proceso interno de selección; el órgano de dirección de la Coalición de la que formó parte, omitió notificarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales fue sustituida para el registro de su candidatura, sin que en el dictamen respectivo se advierta la voluntad manifiesta del PES para ello, de acuerdo al propio Convenio.

Por ello, este Pleno estimó que, si bien la Comisión Coordinadora tiene facultades para designar finalmente a los candidatos a diputados de esa Coalición, dicha facultad no implica que sus decisiones modifiquen los términos del Convenio que los propios partidos pactaron, específicamente por lo que se refiere al origen partidista de los candidatos que habrían de postular.

Expediente [SG-JDC-138/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0138-2018).

**PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

En otro grupo de asuntos que también tenían como temática la participación simultánea en procesos internos de selección de partidos políticos diferentes, esta Sala interpretó lo que debe entenderse por simultaneidad formal y material. En dichos fallos este órgano judicial salvaguardó la igualdad de oportunidades en la participación política de la militancia, con la finalidad de evitar situaciones que colocaran a los aspirantes en condiciones de ventaja o desventaja frente al resto de los aspirantes.

Expedientes [SG-RAP-87/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-RAP-0087-2018) y su acumulado [SG-RAP-95/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-RAP-0095-2018).

**MODIFICACIÓN DE POSICIONES EN PLANILLA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

En diversos juicios ciudadanos en donde se impugnó el registro de candidaturas a munícipes para diversos ayuntamientos del Estado de Jalisco, efectuado por la autoridad administrativa electoral local a través de un sorteo, se salvaguardó el derecho al voto pasivo de los enjuiciantes, en razón de que esta Sala revocó la aprobación de dichas inscripciones.

Lo anterior, debido a que se transgredió la voluntad expresa de los aspirantes a ser registrados en la planilla respectiva, en una posición distinta a la originalmente solicitada por el partido o coalición que los postuló.

De ahí que se consideró procedente declarar la invalidez del registro efectuado por la autoridad responsable, garantizando certeza en el proceso y tutelando el derecho a ser votado de los ciudadanos; además de vincular a los partidos políticos respectivos o a la coalición correspondiente, a enmendar y cumplir con el principio de paridad de género en el registro de sus planillas, respaldando cualquier modificación en el cargo o las posiciones de los aspirantes, mediante escrito con firma autógrafa donde aceptaran tal circunstancia.

Expediente [SG-JDC-1417/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1417-2018).

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE POSTULACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Esta instancia federal determinó procedente la pretensión de varios aspirantes al cargo de munícipes para diversos ayuntamientos en Jalisco, que mediante la promoción de juicios ciudadanos impugnaron la solicitud del partido que los postuló, de cancelar su registro como candidatos ante el Instituto Electoral local, *so pretexto* de cumplir con el principio de paridad de género.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional estimó ilegal tanto el actuar del instituto político que solicitó la cancelación, como la aprobación de la misma por parte de la autoridad administrativa electoral local, pues con esto se impidió el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público a través de sus respectivas candidaturas, vulnerando el ejercicio pleno y eficaz de su derecho al voto pasivo.

Expediente [SG-JDC-1352/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1352-2018).

**IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES ANTE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**

Por lo que se refiere a la validez y legalidad de las elecciones esta Sala revocó la nulidad de los comicios, decretada por el Tribunal Electoral de Jalisco en los Municipios de Tomatlán y Bolaños.

En el caso de Tomatlán, se garantizó la autenticidad del voto de la ciudadanía así como la certeza en el voto electivo, pues se consideró que a pesar de que las boletas electorales utilizadas durante los comicios no pudieron ser sustituidas para incorporar el nombre del candidato definitivo de una coalición, esto no comprometía la certidumbre respecto a la votación emitida, ya que previo a la jornada electiva, el Instituto Electoral Local ordenó la difusión de la sustitución de la candidatura en estaciones radiofónicas con cobertura en la demarcación, por lo que la circunstancia fue conocida por la población previamente a la emisión de su voto.

Por cuanto hace a la elección en el municipio de Bolaños, esta Sala Regional estimó incorrecto el fallo del Tribunal responsable, considerando que partió de una premisa errónea al equiparar como una irregularidad grave la "no instalación" de diversas casillas por parte de la autoridad administrativa electoral federal, quien, en ejercicio de sus atribuciones y tomando en cuenta las condiciones especiales de la problemática presente en dicho municipio, juzgó conveniente prescindir, con antelación al día de la jornada, de ciertos centros de votación; lo que no se traducía en un acto ilegal que actualizara por sí misma, una causa de nulidad de la elección, sino que por el contrario, se justificó el actuar del órgano competente atendiendo a las circunstancias particulares que imperaban en la citada localidad para garantizar el derecho al voto de los habitantes del municipio y el ejercicio democrático de los comicios.

Expedientes [SG-JDC-4042/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4042-2018) y su acumulado [SG-JDC-4046/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4046-2018) y [SG-JDC-4050/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4050-2018) y su acumulado [SG-JRC-163/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0163-2018)

**VALIDEZ DE ELECCIONES MUNICIPALES**

En el caso de la elección en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, este órgano jurisdiccional preservó los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, así como la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

Esta Sala corrigió la totalidad de los errores de captura en los resultados obtenidos del recuento de casillas en sede administrativa, sin embargo, se consideró que dichas anomalías no actualizaban la determinancia necesaria para producir la nulidad de la votación emitida en los centros de votación.

Igualmente se determinó anular la votación recibida en veinticuatro casillas, al acreditarse que en ellas se recibió el sufragio por personas no designadas por la autoridad administrativa electoral y no pertenecer a la sección correspondiente, precisando que conforme al criterio previamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, probar la determinancia en dicha causal no resulta indispensable para decretar la nulidad de las mismas.

Expediente [SG-JDC-3983/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-3983-2018) y sus acumulados

**ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

En lo relativo a este rubro, Sala Regional resolvió diversos medios de impugnación en los que se planteaban como principales temáticas la integración paritaria del órgano, la restricción en las legislaciones locales para que los candidatos independientes accedan a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, los límites constitucionales de la sub y sobre representación de los partidos políticos en la integración de ayuntamientos y el desarrollo de la fórmula de asignación.

En todos los casos, este órgano jurisdiccional consolidó la defensa del principio de la representación proporcional, al brindar reconocimiento y cierto grado de influencia a las corrientes políticas minoritarias al interior de los órganos de elección popular, respetando la voluntad ciudadana.

Resulta pertinente señalar que la temática de la asignación de espacios por el principio de representación proporcional constituye un sistema complejo en el que se deben considerar la integración de cada órgano colegiado, es decir, el tamaño del Ayuntamiento o la legislatura respectiva, por el número de miembros que los compongan; la forma en que se encuentra prevista en la normativa; el umbral mínimo de los partidos que tienen derecho a ello, así como la protección de diversos principios como el relativo a la paridad de género, la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, pero principalmente la certeza, la autenticidad y la legalidad como ejes rectores del sistema democrático.

Expedientes [SG-JDC-3076/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-3076-2018) y acumulados, [SG-JDC-3982/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-3982-2018) y acumulados, [SG-JDC-3987/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-3987-2018) y acumulados, [SG-JDC-3992/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-3992-2018), [SG-JDC-4008/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4008-2018), [SG-JDC-4010/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4010-2018) y acumulados, [SG-JDC-4049/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4049-2018), [SG-JDC-4063/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4063-2018), [SG-JDC-4072/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4072-2018), [SG-JDC-4250/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4250-2018) y acumulados, [SG-JRC-85/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0085-2018) y acumulados, [SG-JRC-135/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0135-2018), [SG-JRC-141/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0141-2018) y acumulados [SG-JRC-175/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0175-2018) y acumulados, [SG-JRC-179/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0179-2018) y acumulados, [SG-JRC-181/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0181-2018) y acumulados y [SG-JRC-182/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0182-2018)

**IDENTIDAD INDÍGENA**

El Pleno de esta Sala potencializó el derecho humano a la identidad indígena de una ciudadana de Baja California, al resolver un juicio en donde la promovente exigía la incorporación, en su credencial para votar, de la denominación de la etnia a la que refería pertenecer, específicamente, solicitaba la inscripción del pueblo "Kiliwa" en el referido documento.

Este órgano colegiado consideró que por la naturaleza y especial relevancia que lleva inmersa el derecho a la conciencia de identidad indígena, requería el pronunciamiento al respecto por el órgano superior de la autoridad administrativa electoral federal; para que, a través de un estudio técnico multidisciplinario, en apoyo de las áreas e instancias correspondientes, dictaminara la posibilidad de incorporar a la credencial para votar el elemento en cuestión y se entregara la constancia de "detalle del ciudadano" con el dato peticionado.

Finalmente, se precisó que la autoadscripción o conciencia de identidad a una comunidad indígena, no constituía o equiparaba por sí sola un reconocimiento oficial de dicha pertenencia por parte del Estado, sino que se trataba de la percepción individual frente al grupo étnico, quien mediante sus usos y costumbres puede admitirlo.

Expediente [SG-JDC-153/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0153-2018).

**INCLUSIÓN DE CANDIDATURAS EN BOLETAS ELECTORALES**

Como antecedente, un ciudadano solicitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la nulidad de la elección de munícipes de Yahualica de González Gallo, bajo el argumento de que la falta de inclusión de su nombre como candidato en la boleta electoral constituyó una violación sustancial determinante para el resultado de la elección. El tribunal local desestimó su pretensión, por lo que el actor interpuso juicio ciudadano federal.

En la sentencia, esta Sala consideró que le asistía la razón al promovente en cuanto a que el tribunal local fue omiso en estudiar integralmente su petición de declarar la nulidad de la elección impugnada; en consecuencia, en el proyecto se abordó la cuestión en plenitud de jurisdicción

Al respecto, se sostuvo que la pretensión de declarar la nulidad de la elección resultaba infundada, en virtud de que el actor, como protagonista del proceso electoral en el que participó, debió estar atento a los actos de la autoridad electoral administrativa y al no haber impugnado oportunamente su falta de registro de candidatura, las boletas a utilizarse para la elección de munícipes de Yahualica de González Gallo, se imprimieron únicamente con aquellos candidatos legalmente registrados hasta ese momento, circunstancia que se estimó que no constituyó una violación sustancial.

Por tanto, se modificó la resolución controvertida y se confirmó la elección impugnada.

Expediente [SG-JDC-4033/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4033-2018).

**SOLICITUD DE CREACIÓN DE NUEVAS COMISIONES AL INTERIOR DEL CONSEJO DE UN INSTITUTO ELECTORAL LOCAL**

El 7 de diciembre del 2017, MORENA por conducto de su representante, presentó escrito ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual solicitó la creación de diversas comisiones de Consejeros en el seno del propio Consejo.

A fin de analizar la solicitud referida, el Presidente del Consejo Local del INE en Jalisco, convocó a los consejeros electorales a una reunión de trabajo, misma que tuvo verificativo el 18 de diciembre de 2017.

En respuesta a dicha solicitud, el 9 de enero de 2018, el Presidente del Consejo Local referido, a través del oficio INE-JAL-CL-258-2017, le informó al partido actor, que con base en lo acordado por los Consejeros Electorales en la reunión de trabajo en comento, no era posible acceder a su solicitud.

Inconforme con dicha determinación, el 15 de enero siguiente, MORENA a través de su representante, interpuso recurso de apelación, en el que controvirtió la legalidad de la citada respuesta, pues la petición formulada por el apelante fue dirigida al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, y la respuesta fue otorgada por su Presidente, en la que informó que en una reunión de trabajo con los consejeros, resolvieron como improcedente su solicitud.

La Sala Regional determinó fundado su agravio, en virtud de que su solicitud, debió haber sido discutida y analizada en una sesión pública, y el propio consejo quien en su caso aprobara o no, la creación de nuevas comisiones, ya que la creación de nuevas comisiones, es una facultad que, por ley, le corresponde al Consejo Local actuando en Pleno, y no a los consejeros en lo particular.

Así pues, la citada facultad de aprobar comisiones de conformidad con el artículo 68, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les corresponde a los consejos locales; en tanto que tienen la atribución de nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con lo dispuesto por el diverso numeral 65 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que los Consejos Locales se integrarán con un consejero presidente, seis consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos nacionales, los vocales de organización electoral del registro federal de electores y de capacitación electoral y el de educación cívica.

Por lo anterior, la reunión de trabajo a la que se alude en el oficio impugnado, en la que se adoptó la determinación de desestimar la petición del actor, en el sentido de formar nuevas comisiones en el Consejo, careció de validez legal, toda vez que al haberse discutido la creación de comisiones en el Consejo, solamente por los consejeros electorales, en una reunión de trabajo de carácter privado, no puede considerarse como una decisión del Consejo Local; en consecuencia la comunicación que hace el Presidente del Consejo al actor, en el oficio impugnado, igualmente no encuentra respaldo jurídico alguno.

En consecuencia, la sentencia determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Presidente del Consejo Local, le diera el cauce legal correspondiente al escrito presentado por MORENA, para que, en sesión plenaria del Consejo, se analice la solicitud del apelante para que en el ámbito de sus atribuciones emitiera el acuerdo respectivo.

Expediente [SG-RAP-12/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-RAP-0012-2018).

**REGISTRO COMO PROPIETARIA DE CANDIDATA SUPLENTE**

El asunto tiene que ver con la pretensión de una ciudadana, que sostenía que, al haber sido candidatura suplente a una diputación, debía ser registrada como propietaria ante la renuncia de la postulada originalmente con ese carácter.

En la sentencia se razonó que, contrario a lo establecido jurisprudencialmente para el caso de los candidatos electos, no existe alguna disposición que establezca que los candidatos suplentes deben ser designados propietarios en el supuesto de que éstos renuncien durante las campañas electorales, de manera que los partidos pueden optar por designar a una persona diversa.

En la resolución se sostiene que no impide lo anterior el hecho de que la actora manifestara que actuó durante la campaña como si tuviera ese carácter, incluso destinando recursos para la elaboración de mantas, pinta de bardas y publicidad diversa. Ello, en virtud de que no estaba obligada a realizar actos en carácter de candidata propietaria si no la habían designado como tal.

Expediente [SG-JDC-1447/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1447-2018).

**DESECHAMIENTO POR AGRAVIOS MAL PLANTEADOS**

El actor se quejó de que el tribunal local de Baja California Sur indebidamente desechó la demanda.

En la instancia local, el tribunal local determinó que era improcedente el medio de impugnación al considerar actualizada la causal -prevista en la fracción VI del artículo 36 de la ley de medios local- relativa a la falta de señalamiento de agravios y razonó que la suplencia de la queja no es de tal magnitud que le permita desarrollarlos ante su total ausencia.

La Sala Regional revocó el desechamiento al estimar que eran patentes la pretensión y la lesión o agravio que a decir del actor le provocó la determinación impugnada en aquella instancia, con lo que resultaba suficiente para colmar el requisito de procedencia.

En ese sentido, se indicó que la revisión y calificación de los agravios corresponde al estudio de fondo del asunto, ya que descartarlos en el apartado de procedencia implica prejuzgar sobre los planteamientos vinculados con el examen materia de la controversia.

Expediente [SG-JDC-1424/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1424-2018)

**FÓRMULA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL JALISCO**

En la sentencia se abordaron, entre otros, lo siguientes temas:

1. Se negó la solicitud de dos partidos políticos de inaplicar toda la fórmula de RP al estimarse que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional aplique una fórmula que se acerque a la representación proporcional "PURA" o de optimización de la representación -esto es, haciendo ajustes hasta que ellos queden casi 0%subrepresentados- en tanto no se acredite que resulta inconstitucional o inconvencional la que se prevé en el ordenamiento local puesto que ello implicaría invadir un ámbito restringido al legislador local.

2. En otro tema, se consideró indebida la actuación del tribunal local al no descontar la votación utilizada al realizarse la asignación directa a todos aquellos partidos que obtuvieron el 3%.

En la sentencia se indicó que cuando haya asignaciones directas de RP, por llegar al umbral mínimo, deben deducirse los votos que correspondan a ese porcentaje (esté o no previsto en la ley), y una vez deducidos esos votos, se continuará con el desarrollo de la fórmula.

Expediente [SG-JDC-4076/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-4076-2018)

**INDEBIDO REGISTRO DE CANDIDATOS IMPUTABLE AL PARTIDO**

En esos asuntos, diversos ciudadanos acudieron a reprochar que, no obstante haber cumplido con entregar a su partido, los documentos necesarios para ser registrados como candidatos, el instituto político postulante omitió presentarlos en forma completa y oportuna, lo que reconoció el partido, asumiendo responsabilidad por las negativas de registro.

En el proyecto se reiteró el criterio de que a los ciudadanos no pueden depararles perjuicio las omisiones que sean imputables a los partidos por lo que se ordenó que el Instituto Electoral Local recibiera las que estuvieran acreditadas que fueron presentadas oportunamente al partido político.

Igualmente, se indicó que, ante el incumplimiento del partido de cumplir con sus fines constitucionales debía darse vista al OPLE para que determinara si resultaba procedente abrir algún procedimiento.

Expediente [SG-JDC-1343/2018](http://sitios.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-1343-2018).